



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, ADMITIÓ**, acción de tutela radicada con el No. **11001-2203-000-2023-02173-00** formulada por **NEMECIO JOSÉ RIVERA RUIZ** contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - ARCHIVO CENTRAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y el **JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No. 110013103-041-2014-00285-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110012203000 2023 02173 00

Liminarmente, debe precisarse que, en criterio de este Despacho, el Tribunal no es competente para dirimir las controversias dirigidas contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - ARCHIVO CENTRAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, pues según el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, la primera de acuerdo al canon 98 *ibídem*, es “...el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura...”¹, de manera que por tratarse de la relación de desconcentración del Consejo Superior de la Judicatura, la disposición que debe tenerse en cuenta para establecer la competencia es la contenida en el numeral 8 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

Por consiguiente, las tutelas dirigidas contra la autoridad memorada deben ser decididas en primera instancia por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

Sin embargo, en aras de no desconocer lo que frente al punto han dispuesto diferentes magistrados de la Corte Suprema de Justicia en asuntos similares al que nos ocupa, pese a no constituir doctrina

¹ Artículo 98 *ibídem*.

probable, al existir posturas disímiles en el Alto Tribunal, como insistentemente se ha consignado en varios pronunciamientos, en procura de no hacer más gravosa la situación del accionante, evitando la prolongación de la incertidumbre frente a las prerrogativas invocadas, esta Colegiatura tramitará la presente demanda tuitiva, en tanto se caracteriza por ser sumaria, expedita y preferente.

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **NEMECIO JOSÉ RIVERA RUIZ**, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – ARCHIVO CENTRAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y el **JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas. Deberán, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas.

Prevéngaseles que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c240234b2ae4b843d9cc648040c13b7a5fa5dc66f12cabd858b205d05ef04b3**

Documento generado en 25/09/2023 09:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2023

SEÑOR

JUEZ BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA-DEBIDO PROCESO-DERECHO DE PETICION.

Accionante: NEMECIO JOSE RIVERA RUIZ.

Accionados: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES LABORALES Y DE FAMILIA-ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL-JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO PROCESO 110013103041201400285

NEMECIO JOSE RIVERA RUIZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho a fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES LABORALES Y DE FAMILIA-ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL-JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO PROCESO 110013103041201400285**, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales de acuerdo a los hechos que continuación enuncio:

HECHOS

1. Fui demandado civilmente dentro del proceso **JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO PROCESO 110013103041201400285**.
2. Dentro del proceso ejecutivo se emitió medida de embargo al inmueble ubicado en la TV 16 bis B No 43-49 S.
3. Como resultado de lo anterior fui embargado y se finalizó el proceso.
4. Llevo años tratando de que se me informe la ubicación del proceso para solicitar el desarchivo y posteriormente pedir el levantamiento del embargo.

5. Este año solicite información vía correo electrónico para dar inicio a los trámites correspondientes que no me brindaron respuesta, no soy abogado desconozco el procedimiento.
6. Ya ha pasado más de un mes sin que se me brinde información del proceso motivo por el cual impetro acción constitucional y me preocupa bastante ya que es mi único bien y es el techo de mi familia y mio.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho al, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICION, consagrados de la Constitución Política de Colombia de 1991.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez tutelar los derechos fundamentales vulnerados por los accionados, y en consecuencia de ello, se sirva Ordenar **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES LABORALES Y DE FAMILIA- ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL-JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO PROCESO 110013103041201400285**, el desarchivo del proceso y posterior levantamiento del embargo decretado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente (DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICION)

Del debido proceso Sentencia C-341/14, La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte,

el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En el caso presente se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Del derecho de petición. **Sentencia T-206/18**, De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Solicitud vía email.
- Información del expediente.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

Email: claukalliathg1985@gmail.com.

ACCIONADOS

centro de servicios administrativos jurisdiccionales para los juzgados civiles laborales y de familia

Email

notificaciones.judiciales@scj.gov.co

cseradmcfvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente

Nemesio Rivera.

NEMECIO JOSE RIVERA RUIZ

CC 507441302